

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA NO. SUP-JDC-021/2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA QUE SE ORDENA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MODIFICAR SUS ESTATUTOS Y RENOVAR SUS DIRIGENCIAS NACIONAL Y ESTATALES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG226/2003.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento de la Sentencia No. SUP-JDC-021/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se ordena al Partido Verde Ecologista de México modificar sus estatutos y renovar sus dirigencias nacional y estatales

ANTECEDENTES

- I. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el C. José Luis Amador Hurtado promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar actos de autoridad del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, juicio al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-021/2002.
- II. Mediante sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil tres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso al que se hace mención en el punto anterior, en los términos siguientes:

“Primero. Se sobresee en el presente juicio, exclusivamente respecto al oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de trece de febrero del año dos mil dos, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Segundo. El Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenará al Partido Verde Ecologista de México, que en los términos establecidos en sus disposiciones estatutarias vigentes, en el plazo de sesenta días, contado a partir de que el referido Consejo notifique personalmente esa determinación, dicho Partido Político modifique sus estatutos, para que estos sean acordes con lo determinado en la presente ejecutoria.

Tercero. Hecho lo anterior, una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, este debe integrar a sus órganos directivos (nacional y estatales) sobre la base de los estatutos aprobados, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que quede firme el acuerdo que apruebe los estatutos modificados, en los términos del resolutivo que antecede.

Cuarto. Se modifica el registro administrativo de los integrantes de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México (nacional y estatales) realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, reclamado en el presente juicio, a fin de que los efectos de dicho registro subsistan hasta que se registre a los integrantes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que debe ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo a que se refiere el resolutivo tercero de esta ejecutoria.

Quinto. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar del cumplimiento de esta ejecutoria, a medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes”.
- III. El tres de septiembre de dos mil tres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación comunicó la referida sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del oficio número SGA-JA-1528/2003.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que según lo establece el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 184 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable, en términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que viole normas Constitucionales o legales, así como las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

2. Que según lo establece el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables.
3. Que conforme se desarrolla en el considerando sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada en el antecedente II del presente Acuerdo, y utilizando como criterio una definición de consenso entre el conjunto de expertos que cuenten con mayor aceptación en el estudio sobre lo que debe entenderse por democracia, tales como: Norberto Bobbio (El futuro de la democracia, México, FCE, 1996, p. 24-26), Robert Dahl, Philippe Schmitter, Ferry Lynn Kart (en Rafael del Águila, Manual de ciencia política, Madrid, Trotta, p. 156), J. Fishkin (en Navarro Méndez, José Ignacio, Partidos Políticos y "democracia interna", Madrid, Centro de estudios Constitucionales, 1999, p. 71-72), Michelangelo Bovero (los adjetivos de la democracia, ponencia presentada en IFE 1995) y Humberto Cerroni (reglas y valores de la democracia, México, CNCA-Alianza, 1989, p. 191), pueden considerarse como elementos comunes que caracterizan a la democracia, los siguientes, según se transcribe de la citada Sentencia SUP-JDC-021/2002:
 - “1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, pues se trata de conseguir que estas respondan lo mas fielmente posible a la voluntad general.
 2. Igualdad, pues difícilmente podría tenerse como democrática una sociedad que admita discriminación o privilegios a favor de algunas personas, con exclusión de otras. Se trata de que cada ciudadano participe con igual peso respecto de cualquier otro.
 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertad de expresión, de información y asociación.
 4. Control de órganos electos, es decir, la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan, no solo elegir a quienes van a estar al frente del gobierno, sino de removerlos en aquellos casos que, por la gravedad de sus acciones, así lo amerite”.
4. Que como bien explica la sentencia en comento, estos cuatro elementos mínimos de democracia generalmente aceptados por la comunidad técnica especializada, se encuentran presentes en el marco jurídico que rige al Estado Mexicano, como se desprende de los artículos 3, 6, 7, 9, 25, 26, 35, 39, 40, 41, 49, 51, 56, 83, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por el país, como son: la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos y la convención americana sobre derechos humanos.
5. Que la citada sentencia también indica que la implementación de los anteriores elementos mínimos de carácter democrático al ámbito interno de los Partidos Políticos, requiere adaptaciones conforme a su propia naturaleza, y que en tal sentido diversos autores, como: Fernando Flores Giménez (la democra-

cia interna de los Partidos Políticos, Congreso de Diputados, Madrid, 1998) y José Ignacio Navarro Méndez (Partidos Políticos y Democracia Interna, Centro de estudios políticos y Constitucionales, Madrid 1999), han señalado como elementos indispensables de democracia al interior de los partidos los siguientes:

- “1. Asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, al representar la voluntad del conjunto de afiliados.
 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados.
 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.
 4. La existencia de procedimientos de elección, donde se garantice la igualdad en el derecho de elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales. Para estos procedimientos se puede optar por el voto directo o indirecto; pero en ambos casos se deben prever los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar plenamente la libertad del voto. Para lograr esto es indispensable la secrecía de éste en los procesos democráticos abiertos a toda la membresía de los partidos, mucho mas cuando rebasan este ámbito.
 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.
 6. Mecanismos de control del poder”.
6. Que con base en los razonamientos anteriores, la sentencia en comentario establece que es posible establecer que la expresión “procedimientos democráticos” a que se refiere el inciso c) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entenderse referida a los procedimientos que reúnan, al menos, las siguientes características:
- “1. El establecimiento de la asamblea de afiliados como principal centro de decisiones del partido, con todas las exigencias que implica:
 - A) El señalamiento del quórum requerido para sesionar.
 - B) La periodicidad con que se reunirá ordinariamente.
 - C) Requisitos formales para la convocatoria a sesión en la que, por lo menos, se fijen los puntos a tratar, y la comunicación oportuna con los documentos necesarios existentes y relacionados con los asuntos del orden del día.
 - D) La posibilidad de que se convoque a sesión extraordinaria, por un número no muy grande de miembros, pero solo respecto de puntos específicos, que deben señalarse en el orden del día.
 2. El derecho a votar y ser votado para la elección de órganos directivos, con las calidades de igualdad y universalidad, con independencia de que el voto se ejerza de manera directa o indirecta.
 3. El establecimiento de mecanismos de control de los órganos directivos, a través de las siguientes medidas:
 - A) La fijación de periodos determinados de duración de los distintos cargos directivo.;
 - B) La previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos al interior del partido y también respecto de los cargos públicos.
 - C) La posibilidad de que los afiliados revoquen el nombramiento conferido a los dirigentes del partido, por faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión.

Por su parte, el requisito establecido en el inciso g) del citado artículo 27 del código electoral, consistente en prever las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, exige el establecimiento de

los correspondientes medios y procedimientos de defensa, exige el establecimiento de los siguientes aspectos:

1. Regular el procedimiento que debe seguirse a los miembros del partido para la averiguación y, en su caso, aplicación de sanciones.
 2. Garantizar plenamente en dicho procedimiento el derecho de audiencia y defensa del afiliado.
 3. Describir las conductas específicas sancionables, donde se evite la ambigüedad.
 4. Establecer niveles proporcionales de la aplicación de las sanciones.
 5. Prever la obligación de expresar las razones y motivos en que se apoye la determinación que impone una sanción.
 6. Determinar los órganos competentes para la determinación de sanciones”.
7. Que la sentencia derivada del expediente SUP-JDC-021/2002, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en su resolutivo segundo que: “El Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenará al Partido Verde Ecologista de México, que en los términos establecidos en sus disposiciones estatutarias vigentes, en el plazo de sesenta días, contado a partir de que el referido Consejo notifique personalmente esa determinación, dicho Partido Político modifique sus estatutos, para que estos sean acordes con lo determinado en la presente ejecutoria”.
 8. Que en el resolutivo tercero de la mencionada sentencia, se establece que: “una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, este debe integrar a sus órganos directivos (nacional y estatales) sobre la base de los estatutos aprobados, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que quede firme el acuerdo que apruebe los estatutos modificados, en los términos del resolutivo que antecede”.
 9. Que por lo antes expuesto, es procedente que este Consejo General requiera al Partido Verde Ecologista de México, la modificación de sus estatutos, a efecto de que se apege a los criterios de organización y funcionamiento democrático establecidos en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-021/2002.
 10. Que para tal efecto, el Partido Verde Ecologista de México, deberá remitir junto con la notificación y proyecto de nuevos estatutos, la documentación soporte que conforme a los estatutos vigentes, son requisito para que se lleve a cabo la asamblea nacional convocada para ese propósito, a saber:
 - A. Convocatoria a la asamblea nacional, suscrita por el Presidente nacional del partido, y donde se indique fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo, así como la agenda a discutir (Art. 12, párrafo I).
 - B. Documentación que constate que dicha asamblea contó con el quórum requerido (Art. 12, párrafo II), para lo cual deberá remitir lista de asistencia firmada por todos los presentes.
 - C. Documentación que permita constatar que la reforma a los estatutos del partido fue aprobada al menos por la mitad de los miembros presentes (artículo 12, párrafo III), por lo que deberá presentar el acta o minuta de la asamblea firmada por quienes la hayan aprobado.
 - D. Documentación que acredite que estuvo presente durante la asamblea el Presidente nacional del partido y que aprobó dicha reforma (artículo 12, párrafo IV).
 11. Que el artículo 23, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, “El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la ley”.

12. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso H) del código electoral determina como atribución del Consejo General: “vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las Agrupaciones Políticas de desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.
13. Que los estatutos de los Partidos Políticos deben ajustarse a los principios democráticos exigidos por los artículos 27 y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
14. Que según lo establece el artículo 30, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: “El Partido Político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales”.
15. Que con base en el considerando anterior, así como en la multicitada sentencia del Tribunal Electoral, el Partido Verde Ecologista de México, deberá contar con 60 días para que modifique sus estatutos.
16. Que de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del código electoral, el Partido Verde Ecologista de México deberá notificar a este Consejo General las modificaciones a sus estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido.
17. Que las modificaciones a los estatutos no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia Constitucional y legal de las mismas en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, según lo señalado en el numeral 38, párrafo 1, inciso l) del código en cita.

En consecuencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7, 9, 25, 26, 35, 39, 40, 41, 49, 51, 56, 83, 99, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, párrafo 2, 30, párrafo 1 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23, párrafo 2, 27, 30, párrafo 1, 38, párrafo 1, incisos a) y l), 39, 82, párrafo 1, inciso H), 89, párrafo 1, inciso d), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en acatamiento a lo dispuesto por los resolutivos segundo, tercero y quinto de la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil tres dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-021/2002, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento legal, dicte la siguiente:

ACUERDO

Primero. En acatamiento a la Sentencia SUP-JDC-021/2002 dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena al Partido Verde Ecologista de México para que en los términos establecidos en sus disposiciones estatutarias vigentes, en el plazo de sesenta días, contado a partir de esta fecha, modifique sus estatutos, para que estos sean acordes con lo determinado en la citada ejecutoria. Asimismo, para que informe de los cambios efectuados, en los términos del artículo 38, inciso l) del código en la materia.

Segundo. Hecho lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe la procedencia Constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, dicho partido deberá integrar sus órganos directivos, nacional y estatales, sobre la base de los estatutos aprobados, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que quede firme el acuerdo que apruebe los estatutos modificados, en los términos del resolutivo que antecede.

Tercero. Infórmese el presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2003.- El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz.- Rúbrica.